

# Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal

2019

Núm. 56 (Octubre-Diciembre)

Jurisprudencia

3. Fichas de Jurisprudencia

Derecho penal

2. Integra una forma de falsedad documental punible la alteración de un programa informático de contabilidad en sus aspectos esenciales (MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ PUERTA)

## 2 Integra una forma de falsedad documental punible la alteración de un programa informático de contabilidad en sus aspectos esenciales

---

MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ PUERTA

ISSN 1575-4022

Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal 56  
Octubre - Diciembre 2019

 [Sentencia Tribunal Supremo de 3 de junio de 2019 \(RJ 2018, 3750\).](#)

Recurso de casación interpuesto por los acusados contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, sección segunda que los condenó por delito de falsedad en documento mercantil y hurto.

Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet

N.º Marginal: **PROV 2019, 215844**

N.º Marginal Publicación: **RJ 2019, 2679**

### **VOCES**

- Delito de falsedades documentales
- Actos de falseamiento de la contabilidad interna de la empresa, manipulando datos del ordenador
- Concepto de documento mercantil
- Falsedad material y no ideológica

### **SUPUESTO DE HECHO**

Los hechos de los que se ocupa la sentencia reseñada son los siguientes: Donato, jefe de taller de joyería y encargado de entradas y salidas de oro de la entidad mercantil RAGUI S.A dedicada a

comercialización, fabricación y distribución de artículos de joyería, aprovechando la confianza que había depositado en él el titular del negocio, con ánimo de obtener un beneficio fue apoderándose de diversas cantidades de oro que tenían entrada en el taller para la fabricación de joyas así como de cantidades de oro sobrantes (limallas). Con la finalidad de ocultar los apoderamientos sucesivos de oro y para no ser descubierto, utilizando el programa de gestión informática del taller (Gestinjoya) realizó movimientos contables, cómputo duplicado de salidas de oro, no anotación de entradas o hizo constar más mermas que las habidas en su fundición. Durante el ejercicio 2014 realizó dos salidas duplicadas de oro y durante ese mismo ejercicio omitió tres entradas de oro. El total de lo detraído se valoró en 82.821,06 euros. María Antonieta durante ese tiempo se encargó de auxiliar en sus tareas a Donato. La Audiencia provincial de Córdoba condenó a Donato como autor de un delito de hurto concurriendo la agravante de abuso de confianza y la atenuante de reparación del daño y como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil. Asimismo, considero que M.<sup>a</sup> Antonieta debía responder como autora de un delito de falsedad en documento mercantil por haber firmado uno de los documentos de salida de oro que contenía datos de la operación real, pero con fecha distinta.

### **CRITERIO O RATIO DECIDENDI**

Son varias las cuestiones que se discuten en la resolución reseñada en relación con el *delito de falsedad en documento mercantil*.

En primer lugar, frente a la alegación del recurrente según la cual los documentos supuestamente alterados no pueden considerarse documentos mercantiles, el TS señala, de modo rotundo, *que son documentos mercantiles todos aquellos documentos que recogen una operación de comercio tengan validez o eficacia para hacer constar derechos y obligaciones de tal carácter o servan para demostrarlos*. Se acoge así a un concepto amplio de documento mercantil. Entiende que tienen tal consideración los libros de contabilidad y que éstos pueden gestionarse a través de programas informáticos, como el empleado por el recurrente. La naturaleza del documento no se altera por el soporte en el que se encuentre y cita en favor de esta interpretación unánime abundante jurisprudencia. Entre la más reciente destaca [STS de 14 de noviembre de 2018 \(RJ 2018, 5163\)](#) y la STS de 18 de julio de 2018 [\(RJ 2018, 3591\)](#).

Las acciones llevadas a cabo por el recurrente, dirigidas a ocultar los apoderamientos de oro a través de la alteración del sistema de gestión informático, integran una *falsedad documental en el sentido de lo dispuesto en el art. 390.1. 1.º o 2.º CP* y no mera falsedad ideológicas del n.º 4 del [art. 390.1](#) CP. Esta es la interpretación que sostiene el tribunal al considerar que la conducta del recurrente supone una *“una alteración del documento en alguno de sus elementos o requisitos o, al menos, una simulación en parte del documento que induce a error sobre su autenticidad”*. No se trata de una *“mentira documentada”*, sino de una alteración mendaz del documento informático, de la contabilidad, para incorporar salidas duplicadas de oro y omiten entradas afectando así al tráfico mercantil al dar una imagen desconectada de la realidad contable y hurtar a la empresa de su posibilidad de fiscalización.

Considera que resultaría inadecuado calificar de atípicas las falsedades (excluir las del reproche penal por la vía de su inclusión en el [art. 390. 4.º](#) CP) que consisten en *“alterar la salida de género u ocultar la entrada de este”* con el fin de apropiárselo, distinta sería la valoración de esta conducta falsaría si la falsedad se refiriera aspectos secundarios o inocuos del documento. En estos casos nos encontramos, tal y como señala la resolución, técnicamente ante una alteración de un documento preexistente y una simulación parcial de su autenticidad. Esta interpretación ya fue admitida en la .

Establece la sentencia que solo quedan al margen del derecho penal las falsedades de documentos públicos, oficiales o mercantiles, cometidas por particulares, cuando el elemento falsario sea inessential, de mero contenido personal, familiar o afectivo y enumera una serie de supuestos en los que ello resulta posible y atípico. Entre ellos cita:

1. La falsa introducción de un dato que no es real, como el precio, en una escritura de

compraventa otorgada por notario o

2. Una manifestación mendaz para obtener una licencia administrativa
3. El suministro de un dato mendaz en una liquidación tributaria
4. La incorporación de datos erróneos en una factura o un contrato de adhesión.

Concluyo pues indicando que en el caso examinado hay dolo falsario y ello tiene trascendencia sobre el acto o negocio jurídico porque, al alterar el contenido del programa informático de contabilidad, se desajusta de la realidad económica subyacente. Confirma así la sentencia de la instancia en este aspecto y mantiene la condena por el delito de hurto y de falsedad en documento mercantil continuada.

Por último, en la que respecta al delito de falsedad, examina la responsabilidad de M.<sup>a</sup> Antonieta. La sentencia de la instancia la condena como autora del delito de falsedad en documento mercantil sin detenerse con exactitud en qué consistió su conducta y cuáles fueron sus motivaciones. Ello unido a la falta de prueba en relación con el elemento subjetivo lleva al tribunal a estimar el recurso y absolver a la también recurrente del delito de falsedad por falta de prueba del elemento subjetivo, falta de prueba del conocimiento de la falsedad del documento firmado.